



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 244-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "CAMILA TRES-2018", código 54-00018-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa-
GREM Arequipa

ADMINISTRADO : Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CAMILA TRES-2018", código 54-00018-18, fue formulado con fecha 26 de abril de 2018, por Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. Por Informes Técnicos N° 074-2018-GRA/GREM-CM, de fecha 17 de mayo de 2018 (fs. 14-16) y N° 100-2018-GRA/GREM-CM, de fecha 10 de julio de 2018 (fs. 23-26), el Área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa (GREM Arequipa) observa que el petitorio minero "CAMILA TRES-2018" se superpone parcialmente a los derechos mineros "CARMEN DOS 2007", código 05-00423-07; y "CAMILA UNO 2017", código 54-00047-17, quedando un área disponible de 22.1705 hectáreas.
3. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 0010-2019-GRA/GREM-CM, del Área de Concesiones Mineras de la GREM Arequipa, se ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CAMILA TRES-2018", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 24 de enero de 2019, al domicilio señalado en autos sito en av. Mariscal Castilla 155, urb. Camaná, distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 000043-2019-GR-AREQUIPA que corre a fojas 38 y 39.
4. A fojas 65 obra el Escrito N° 54-000027-19-T, de fecha 31 de mayo de 2019, por el cual Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "La República", de fecha 29 de mayo de 2019 (fs. 66) y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 30 de mayo de 2019 (fs. 67).
5. Por Informe Legal N° 0097-2019-GRA-GREM-CM, de fecha 17 de octubre de 2019, el Área de Concesiones Mineras de la GREM Arequipa advierte que la resolución de fecha 17 de enero de 2019 y los carteles de aviso de petitorio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 244-2021-MINEM/CM

minero fueron notificados el 24 de enero de 2019, cumpliéndose con las formalidades establecidas en los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, el peticionario no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; debiéndose, por tanto, hacer efectivo el apercibimiento decretado por la precitada resolución y declarar en abandono el petitorio minero "CAMILA TRES-2018".

- 
6. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 177-2019-GRA/GREM, de fecha 18 de octubre de 2019, de la GREM Arequipa, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 17 de enero de 2019 y declarar el abandono del petitorio minero "CAMILA TRES-2018", por la no presentación de las publicaciones conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros y el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 7. Con Escrito N° 2625381, de fecha 19 de noviembre de 2019, Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 177-2019-GRA/GREM.
 8. Por Auto N° 049-2020-GRA/GREM, de fecha 20 de diciembre de 2020, la GREM Arequipa dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CAMILA TRES-2018" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 520-2020-GRA/GREM, de fecha 25 de noviembre de 2020.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. En el presente caso, se ha producido una omisión por parte del Gobierno Regional de Arequipa, toda vez que admitió su petitorio minero sin haberle requerido código o certificado de calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA). Lo correcto debió ser que le informen que aquéllos que se encontraban bajo el régimen general debían tramitar su solicitud de petitorio minero ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), por lo que, al no tener conocimiento cabal de los procedimientos, lo indujeron a incurrir en error, ya que dicha solicitud debió ser rechazada o no admitida, la misma que le ha ocasionado perjuicio y gastos innecesarios.
 10. En consecuencia, no es su responsabilidad sino de la GREM Arequipa que se haya producido una resolución imperfecta, por lo que dicha gerencia se encuentra obligada a la devolución o reembolso de todos los pagos realizados a nivel administrativo y por Derecho de Vigencia, debiendo, además, dejar sin efecto todo lo actuado.
 11. Adicionalmente a ello, en el área de interés se encuentran la concesión minera "CARMEN DOS 2007" y el derecho minero en trámite "CAMILA UNO 2017", advirtiéndose que este último se superpone totalmente al área peticionada, con las mismas coordenadas y la versión WGS 84, lo que no observó el área técnica en su evaluación.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 244-2021-MINEM/CM

12. Respecto a los plazos indicados en la resolución impugnada, si cumplió con publicar y presentar las publicaciones de los carteles; advirtiendo que en periodo de notificación presentó un escrito solicitando su corrección y emisión de nuevos carteles, los cuales fueron admitidos y evaluados por la GREM Arequipa, que ordenó continuar con el trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CAMILA TRES-2018" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.

14. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al presente caso, que disponía que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.

15. El artículo 20 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros que precisaba que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

16. El artículo 12 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros que establecía que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 244-2021-MINEM/CM

al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.



17. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

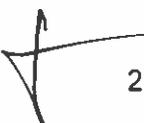
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación y, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar la página entera en la que conste la publicación del aviso, conforme lo señalan las normas antes acotadas.



20. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 000043-2019-GR-AREQUIPA, correspondiente a la resolución de fecha 17 de enero de 2019, se advierte que la notificación fue realizada en el domicilio señalado por el recurrente el 24 de enero de 2019, siendo recibida por la persona que se encontraba en dicho domicilio; acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



21. En el presente caso, con Escrito N° 54-000027-19-T, de fecha 31 de mayo de 2019, el recurrente presentó la publicación efectuada en el diario local "La República", de fecha 29 de mayo de 2019 y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 30 de mayo de 2019, advirtiéndose que ambas se realizaron fuera del plazo señalado por ley, toda vez que éste venció el 07 de marzo de 2019. Por lo tanto, en aplicación de la norma señalada en el punto 13 de la presente resolución, procede declarar el abandono del petitorio minero "CAMILA TRES-2018"; de donde se tiene que la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.



22. En cuanto a lo señalado en los numerales 9 y 10 de la presente resolución, se debe indicar que, de la revisión del módulo de PPM y PMA de la Dirección General de Formalización Minera obtenida de intranet, se verifica que el recurrente no cuenta con calificación alguna. Por tanto, pese a que éste no se encontraba acreditado como PPM o PMA, en aplicación de lo dispuesto por la norma acotada en el numeral 16, se tiene que aquellos administrados que reúnen las características del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 244-2021-MINEM/CM

General de Minería pueden optar por presentar su petitorio minero al gobierno regional, determinándose así la competencia de la autoridad, que en el caso de autos corresponde a la GREM Arequipa. En consecuencia, no puede ampararse lo argumentado por el recurrente.

23. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que el Área de Concesiones Mineras de la GREM Arequipa, mediante Informes Técnicos N° 074-2018-GRA/GREM-CM y N° 100-2018-GRA/GREM-CM, observó que el petitorio minero "CAMILA TRES-2018" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros "CARMEN DOS 2007" y "CAMILA UNO 2017", quedando un área disponible de 22.1705 hectáreas. Por tanto, carece de fundamentación de hecho y de derecho lo alegado por el recurrente.
24. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe advertir que no obra en autos la solicitud de corrección y emisión de nuevos carteles presentada por el recurrente ni documento alguno que acredite que lo solicitado fue admitido por la GREM Arequipa, por lo que carece de sustento lo argumentado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

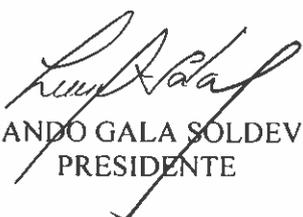
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez contra la Resolución de Gerencia Regional N° 177-2019-GRA/GREM, de fecha 18 de octubre de 2019, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, la que debe confirmarse.

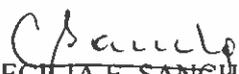
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

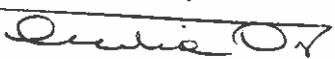
SE RESUELVE:

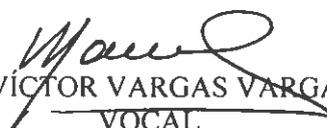
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Raúl Filiberto Vicente Chávez Núñez contra la Resolución de Gerencia Regional N° 177-2019-GRA/GREM, de fecha 18 de octubre de 2019, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, la que se confirma.

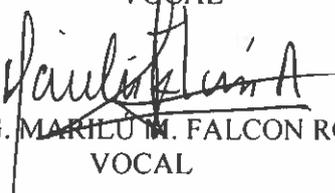
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

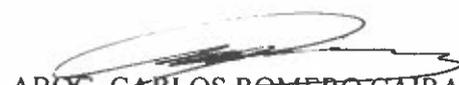

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)